

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2/2011.

ACTOR: JOSÉ GUILLERMO ANAYA
LLAMAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
COAHUILA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS.

México, Distrito Federal, dieciocho de enero de dos mil once.

VISTOS, para acordar en los autos del expediente registrado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-2/2011, la cuestión competencial motivada por el acuerdo plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil diez, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, respecto de la demanda presentada por José Guillermo Anaya Llamas contra la resolución de veintitrés de diciembre de dos mil diez, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de

Zaragoza, por medio de la cual se desecharon los medios de impugnación locales identificados con las claves 18/2010 y 19/2010 acumulados.

R E S U L T A N D O

I. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

a) Inicio del proceso electoral. El primero de noviembre del dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila declaró el comienzo del proceso electoral ordinario para renovar, entre otros, al titular del ejecutivo de la referida entidad.

b) Denuncias. Ante el instituto antes referido, los días veintitrés y veinticinco de noviembre siguiente, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Socialdemócrata, respectivamente, denunciaron a José Guillermo Anaya Llamas por conductas que a su juicio constituyen actos anticipados de precampaña, los cuales se traducen en presuntas violaciones al Código Electoral de Coahuila.

c) Acuerdos originalmente impugnados. En virtud de las denuncias antes referidas, el ocho de diciembre del año pasado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Coahuila aprobó los acuerdos 109/2010 y 110/2010, mediante los cuales declaró infundadas las alegaciones por lo que respecta a los supuestos actos de precampaña denunciados, sin embargo, consideró actualizada la infracción prevista en el artículo 224, párrafo 1, inciso d) del código electoral local y, en consecuencia, impuso sendas amonestaciones públicas al hoy actor.

d) Juicios para la para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales. Inconforme con lo anterior, el trece de diciembre del dos mil diez el hoy actor impugnó los referidos acuerdos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El veintitrés siguiente, el referido órgano jurisdiccional resolvió desechar los juicios ciudadanos por estimar que las demandas de los mismos se presentaron de forma extemporánea.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la ejecutoria antes referida, el veintisiete de diciembre del año pasado, José Guillermo Anaya Llamas, mediante escrito presentado ante la autoridad señalada como responsable, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión. Mediante oficio número TEPJ/1351/2010, dictado el treinta de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción, sita en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, diversa documentación, entre ella el escrito de demanda original, cédula de notificación por estrados, original del expediente identificado con la clave 18/2010 y 19/2010 y el correspondiente informe circunstanciado.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. El treinta y uno de diciembre de dos mil diez, la aludida Sala Regional, dictó dentro del expediente SM-JDC-291/2010, un acuerdo de Sala a través del cual somete a consideración de esta Sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave antes referida.

V. Remisión por parte de Sala Regional. Mediante oficio SM-SGA-OA-711/2010 de treinta y uno de diciembre de dos mil diez, fue enviada a esta Sala Superior la demanda y anexos correspondientes al juicio que nos ocupa.

VI. Turno. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración del expediente y su turno a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-002/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

En consecuencia, lo procedente es determinar si esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Guillermo Anaya Llamas, bajo las consideraciones siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99 del rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR” consultable en las páginas 184-185 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*, pues en el caso surge una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza, porque debe determinarse, en primer lugar, cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del presente asunto.

SEGUNDO. La materia de la presente determinación es la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Guillermo Anaya Llamas contra la resolución de veintitrés de diciembre de dos mil diez, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio de la cual se desecharon los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales identificados con las claves 18/2010 y 19/2010 acumulados; controversias que se incoaron en contra de lo resuelto en los acuerdos 109/2010 y 110/2010 dictados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante los cuales se impuso una amonestación pública al hoy actor.

Al respecto, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de

Monterrey, Nuevo León, mediante acuerdo de treinta y uno de diciembre del año recién concluido, sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer del citado juicio, en razón de que, aduce, se trata de uno en el cual se controvierten cuestiones que pueden incidir directamente en la elección de Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, de ahí que a su parecer, el conocimiento del presente asunto es competencia de esta Sala Superior.

La Sala Superior está facultada para conocer de la elección de Gobernador, en cambio, la Sala Regional no cuenta con autorización legal para conocer de asuntos en los que se involucra dicha elección como se demuestra a continuación.

El artículo 189, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Sala Superior tendrá competencia para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales.

Esto es, dicho precepto autoriza a la Sala Superior a resolver las diferencias de competencia entre las salas regionales del tribunal y, por tanto, por mayoría de razón faculta a la Sala Superior para dilucidar las cuestiones en donde una sala regional se declare incompetente y atribuya esta facultad a la Sala Superior.

En cuanto a la cuestión de competencia que se analiza se atiende a lo siguiente.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las salas del tribunal para conocer de dichos asuntos, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

“...Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de

la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, **Gobernador** o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...”

Mientras que, por su parte, el artículo 195 de la ley citada señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver:

“...**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia....”

El artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

“...Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Gobernadores**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Gobernadores**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de **Gobernadores** o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal...”

De las transcripciones que anteceden, se pone de relieve que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se encuentra definida, esto es:

- La Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales, y

- Las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo

integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Ahora bien, con apoyo en lo anterior, es incuestionable que el órgano jurisdiccional que debe conocer del presente juicio ciudadano es la Sala Superior, cuenta habida que, en primer lugar, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido de forma individual, para impugnar una resolución relacionada con la emisión de diversos acuerdos mediante los cuales se le impusieron sendas amonestaciones públicas al hoy actor, por presuntas violaciones al Código Electoral del Estado de Coahuila, cuestión que tal como lo aduce la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, puede tener relación con la elección de Gobernador de la entidad en cita, de ahí que, como se explicó en párrafos precedentes, es competencia de esta autoridad electoral jurisdiccional.

Esto es así, porque del análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos se advierte que los denunciantes de las quejas que dieron origen a la presente impugnación vincularon directamente a las mismas con la referida elección, pues tanto el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

como el del Partido Socialdemócrata ante el mismo Consejo insistieron en que José Guillermo Anaya Llamas violó lo establecido en el artículo 41, fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134 párrafo quinto, 135 y 221 del Código Electoral del Estado de Coahuila, así como el artículo 3 del Reglamento de Quejas y denuncias del mencionado Instituto.

Lo anterior, en virtud de aducir que el hoy promovente realizó actos anticipados de precampaña, en su calidad de aspirante a la candidatura a Gobernador del Estado de Coahuila.

En efecto, los denunciantes que dieron origen a la presente impugnación vinculan directamente sus quejas con la elección mencionada, tan es así que señalaron al ahora accionante como aspirante a la candidatura a Gobernador del Estado de referencia y se quejaron de lo que consideraron como actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Así el Partido Socialdemócrata señaló en su escrito de denuncia lo siguiente:

“Todos en Coahuila sabemos que Guillermo Anaya Llamas tiene la intención de abanderar a su partido, Acción Nacional, como candidato a la **gubernatura del Estado**, pues él mismo así como su partido, lo han manifestado un sinnúmero de ocasiones ante los medios de comunicación de la entidad”.

De igual manera, el Partido Revolucionario Institucional, expresó:

“Como es de todos sabido y como lo ha reconocido el propio denunciado, Anaya Llamas es aspirante del Partido Acción Nacional a candidato a Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues así se ha especulado –el denunciado y sus seguidores lo han hecho- en diferentes medios de comunicación, como ya lo he manifestado en la presente denuncia.

...

...es innegable que nos encontramos frente a una flagrante violación a las disposiciones legales electorales, así como una franca violación a los principios constitucionales rectores, que deben estar presentes en todo proceso electoral, pues al demostrarse, como se ha hecho con las notas periodísticas consignadas, que Guillermo Anaya Llamas tiene intenciones de ser Gobernador del Estado, con el apoyo explícito de su Partido, y con la instalación de anuncios espectaculares en el territorio del Estado, el ahora denunciado con actitud temeraria ha desplegado una campaña electoral fuera de los tiempos establecidos por la legislación electoral, dicha campaña se traduce en actos anticipados de precampaña...”.

Acorde con lo anterior, se advierte que las denuncias en cuestión que dieron origen a las quejas instauradas en contra de José Guillermo Anaya Llamas y que finalmente tuvieron como consecuencia la imposición de sendas amonestaciones públicas pudieran estar vinculadas con la elección de Gobernador del Estado de Coahuila, dado que el punto de partida de las quejas aducen que dichos actos constituían actos anticipados de precampaña por parte de dicha persona en sus aspiraciones como candidato a dicho puesto de elección popular.

En ese orden de ideas, lo que se resuelva en el presente asunto puede incidir en la elección de Gobernador, en tanto que acorde a lo establecido por el instituto local, los hechos denunciados podrán llegar a ser materia de algún pronunciamiento posterior en relación al registro de precandidatos al cargo mencionado.

De hecho, cabe destacar que el escrito de demanda se encuentra expresamente dirigido a este órgano jurisdiccional, tal como se aprecia en la primera página de su ocurso, lo que permite advertir la voluntad del reclamante de que dicho órgano sea el que resuelva el asunto por considerar que se encuentra vinculado con el ejercicio de sus atribuciones que le competen.

Por tanto, se estima la competencia para conocer y resolver el presente asunto corresponde a esta Sala Superior.

En consecuencia, esta Sala Superior asume jurisdicción y ejerce competencia respecto del presente medio de impugnación.

Por lo fundado y considerado, se:

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Superior es la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Guillermo Anaya Llamas.

Notifíquese, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la mencionada Sala Regional, y al Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y por **estrados** a los demás interesados.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO